



MinTransporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO 0048 DE 2013

17 ENE 2013

"Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 3, 6 y 11 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 44, 67 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la educación es un derecho fundamental de los niños y un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, siendo el deber de éste asegurar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el literal "d" del artículo 2, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, el transporte público es una industria que va de la mano del transporte privado y constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano, por lo cual goza de la especial protección del Estado.

Que el Ministerio de Transporte suscribió el contrato No 179 - 11, con el objeto de realizar el análisis, evaluación y diagnóstico integral de la prestación del servicio público de transporte especial y como resultado del mismo se evidenció que uno de los factores determinantes de la deserción escolar, es la falta de un servicio de transporte para los estudiantes.

Que adicionalmente se pudo establecer en dicho estudio, que por las condiciones demográficas, geográficas y económicas de algunos municipios del país, no se ha logrado la cobertura necesaria para garantizar el acceso a los servicios especiales de transporte, como el de estudiantes.

Que por las razones expuestas, se hace necesario autorizar la prestación del servicio de transporte escolar a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal y a particulares, en aquellos municipios donde no se ha logrado la cobertura necesaria del servicio de transporte.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no exista oferta del servicio de transporte escolar, ni empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el mismo podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal legalmente constituidas y habilitadas.

En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del

"Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar"

Decreto 805 de 2008 modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, podrán ofrecer y prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte municipal, suscrita por el propietario del vehículo.
2. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario del vehículo y los padres de familia o la entidad contratante del servicio.
3. Licencia de tránsito del automotor.
4. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigentes.
5. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
6. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Parágrafo 1. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario del vehículo automotor y para que sea éste a la vez el conductor, acreditando esta condición con las licencias de tránsito y de conducción, situación que será validada en la circulación por la autoridad de control de tránsito y transporte.

Artículo 2.- Para la contratación del Servicio de Transporte Escolar por parte de los Establecimientos Educativos o Entidades Territoriales de los municipios a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, se deberán previamente comunicar las necesidades de éste servicio a por lo menos tres (3) empresas de transporte habilitadas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con domicilio en los municipios geográficamente más cercanos. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte brindarán la colaboración necesaria a dichas entidades.

Parágrafo.- Si alguna de las empresas a las cuales se les comunicó las necesidades de prestación del servicio de transporte escolar se presenta y se ajusta a las condiciones establecidas por el Establecimiento Educativo o por la Entidad Territorial según el caso, no se podrá contratar el servicio en vehículos particulares.

Artículo 3.- La contratación del servicio de transporte escolar por parte de las Entidades Territoriales o Establecimientos Educativos, podrá igualmente realizarse con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal legalmente constituidas y habilitadas, en aquellas Entidades Territoriales en las que existiendo empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas en los términos de la Resolución 3097 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, la Entidad Territorial o Establecimiento Educativo acredite la inexistencia material de este servicio.

En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, la contratación del servicio podrá realizarse con personas naturales autorizadas en los términos del presente decreto, para su prestación en vehículos particulares.

Parágrafo.- Las Entidades Territoriales o Establecimientos Educativos contratantes deberán informar la inexistencia material del servicio público y las circunstancias que permitieron su acreditación a la Superintendencia de Puertos y Transporte la cual, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, determinará si subsisten las condiciones de hecho que de conformidad con la Resolución 3097 de 2009, dieron

"Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar"

lugar a la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en la Entidad Territorial.

De no subsistir las condiciones que dieron lugar a la habilitación, la Superintendencia de Puertos y Transporte informará al Ministerio de Transporte para que éste proceda a dejar sin efecto los actos administrativos de habilitación y permiso de la empresa de transporte y tarjetas de operación de los vehículos a ella vinculados.

Artículo 4.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C a

17 ENE 2013



La Ministra de Transporte



CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

 MINISTERIO DE TRANSPORTE Plantilla Memoria Justificativa Expedición Normativa		Fecha:	Enero 14 de 2013
Area responsable: Subdirección de Transporte			
Proyecto de decreto o resolución:	Proyecto de decreto "Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar"		
Análisis de las normas que otorgan la competencia	Corresponde al señor Presidente de la República la competencia de reglamentar las leyes según lo previsto en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y corresponde al señor Ministro de Transporte la antefirma del Decreto por disposición del artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 489 de 1998.		
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	El literal "d" del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 entraron en vigencia a partir de su publicación la cual fue efectuada en el Diario Oficial No. 41.158, de 30 de diciembre de 1993. El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, entró en vigencia a partir de su promulgación la cual se efectuó en el Diario Oficial No. 42.948, de 28 de diciembre de 1996		
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Se sustituye lo establecido en el artículo 3 del Decreto 805 de 2008 modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, toda vez que estas normas tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.		
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>Establece el literal d del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 que "El transporte es elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano..." en este sentido la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-595 de 2002, manifestó "en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción, derecho de rango constitucional y de carácter fundamental."</p> <p>Conforme a lo anterior el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, determinó que el transporte público es un servicio público esencial, que como tal y según lo establecido por el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, es inherente a la finalidad social del Estado, siendo su deber garantizar la prestación eficiente de este tipo de servicios.</p> <p>De esta manera el transporte público es considerado como una condición determinante de la posibilidad de realización del derecho fundamental a la educación, constituyéndose en una necesidad para todos los habitantes del territorio colombiano, independientemente de su condición socioeconómica. Cabe anotar que dicha condición ha sido ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-604 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se manifestó que "De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad..." (Negrilla propia)</p> <p>Por lo anterior y en aras de garantizar una adecuada prestación del servicio público de transporte el Ministerio de Transporte suscribió el contrato No 179 – 11, el cual tuvo como objeto realizar el análisis, evaluación y diagnóstico integral de la prestación del servicio público de transporte especial.</p> <p>Cabe anotar, que del citado contrato se obtuvo un estudio técnico que estableció que la falta de un servicio de transporte de estudiantes es un factor determinante de la deserción escolar, siendo deber del Estado adoptar las medidas necesarias tendientes a procurar la permanencia de los alumnos en el sistema educativo nacional, con el fin de garantizar el servicio educativo. Igualmente, se pudo establecer que por las condiciones demográficas, geográficas y económicas de algunos municipios del país, no se ha logrado la cobertura necesaria para garantizar el acceso a los servicios especiales de transporte, como el de estudiantes.</p> <p>Por las razones expuestas, se hace necesario renovar la autorización para que en los municipios que por sus condiciones demográficas, geográficas y económicas no han logrado obtener una cobertura necesaria del servicio de transporte, se continúe con la prestación del servicio público escolar en vehículos particulares, siempre y cuando se evidencie la inexistencia de oferta del servicio público de transporte escolar y de empresas de transporte habilitadas para ello.</p> <p>Limitante establecida en razón a que de conformidad con el literal "d" del artículo 2, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, el transporte público es una industria que de la mano del transporte privado, constituye un elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano, el cual goza de la especial protección del Estado y por tal motivo debe prevenirse y contenerse el efecto que sobre ella pueda ocasionar la autorización que se adopta.</p> <p>Establece el literal d del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 que "El transporte es elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano..." en este sentido la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-595 de 2002, manifestó "en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción, derecho de rango constitucional y de carácter fundamental."</p> <p>Conforme a lo anterior el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, determinó que el transporte público es un servicio público esencial, que como tal y según lo establecido por el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, es inherente a la finalidad social del Estado, siendo su deber garantizar la prestación eficiente de este tipo de servicios.</p> <p>De esta manera el transporte público es considerado como una condición determinante de la posibilidad de realización del derecho fundamental a la educación, constituyéndose en una necesidad para todos los habitantes del territorio colombiano, independientemente de su condición socioeconómica. Cabe anotar que dicha condición ha sido ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-604 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se manifestó que "De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad..." (Negrilla propia)</p> <p>Por lo anterior y en aras de garantizar una adecuada prestación del servicio público de transporte el Ministerio de Transporte suscribió el contrato No 179 – 11, el cual tuvo como objeto realizar el análisis, evaluación y diagnóstico integral de la prestación del servicio público de transporte especial.</p> <p>Cabe anotar, que del citado contrato se obtuvo un estudio técnico que estableció que la falta de un servicio de transporte de estudiantes es un factor determinante de la deserción escolar, siendo deber del Estado adoptar las medidas necesarias tendientes a procurar la permanencia de los alumnos en el sistema educativo nacional, con el fin de garantizar el servicio educativo. Igualmente, se pudo establecer que por las condiciones demográficas, geográficas y económicas de algunos municipios del país, no se ha logrado la cobertura necesaria para garantizar el acceso a los servicios especiales de transporte, como el de estudiantes.</p> <p>Por las razones expuestas, se hace necesario renovar la autorización para que en los municipios que por sus condiciones demográficas, geográficas y económicas no han logrado obtener una cobertura necesaria del servicio de transporte, se continúe con la prestación del servicio público escolar en vehículos particulares, siempre y cuando se evidencie la inexistencia de oferta del servicio público de transporte escolar y de empresas de transporte habilitadas para ello.</p> <p>Limitante establecida en razón a que de conformidad con el literal "d" del artículo 2, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, el transporte público es una industria que de la mano del transporte privado, constituye un elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano, el cual goza de la especial protección del Estado y por tal motivo debe prevenirse y contenerse el efecto que sobre ella pueda ocasionar la autorización que se adopta.</p>		

2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	La norma va dirigida a aquellas personas que en vigencia del Decreto 805 de 2008, fueron autorizadas para la prestación del servicio escolar en vehículos particulares y las faculta para ofrecer y prestar el servicio en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no exista oferta del servicio, ni empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial o mixto legalmente constituidas y habilitadas.
3. Viabilidad Jurídica	El proyecto del decreto cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	El proyecto de Decreto no tiene impacto económico para el Estado, pues el servicio será prestado por particulares en un libre mercado.
5. Disponibilidad presupuestal	El Proyecto no requiere disponibilidad presupuestal pues a través del mismo se pretende nuevamente posibilitar el ofrecimiento y prestación del servicio de transporte escolar en vehículos particulares, en los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no exista oferta del servicio, ni empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial o mixto legalmente constituidas y habilitadas, sin introducir modificaciones que en las condiciones de autorización, vigilancia, inspección y control, impliquen una carga administrativa que demande reestructuración de las entidades que ejercen estas funciones o la contratación de funcionarios adicionales.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	El proyecto no tiene ningún tipo de impacto ambiental. Considerando que los vehículos a utilizar son aquellos con los que se venía prestando el servicio hasta el 31 de diciembre de 2012.
Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.	
7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: Si _____ No <u>X</u> _____	
Sin embargo, el proyecto de Decreto reglamentario fue publicado de conformidad con lo ordenado por el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011.	
7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si _____ No <u>X</u> _____	
Sin embargo, el proyecto de Decreto reglamentario fue publicado de conformidad con lo ordenado por el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011.	
8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	El propósito de la norma consiste en evitar la deserción escolar por la inexistencia de medios de transporte para el desplazamiento de los estudiantes. La norma procura atender las particularidades de las entidades territoriales de estas características y establecer al mismo tiempo condiciones que permitan alcanzar y verificar en el servicio condiciones de calidad, seguridad y acceso al transporte público, sin afectar la industria del transporte, la cual tendrá siempre preferencia en la contratación del servicio.
9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si _____ No <u>X</u> _____	
EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Si <u>X</u> No _____	
Visto Bueno Jurídica	 Jefe Oficina Asesora Jurídica